R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00115-00. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Almacén CAFICRÉDITO. Vs. Demandado: Wilson Andrés Sánchez Echavarría.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que la parte demandante allega al plenario comunicación el 27 de marzo de 2023 y a través del cual, las partes de común acuerdo solicita se acceda a la petición de suspensión del presente proceso por el término de cuatro (4) meses. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, marzo 31 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0674

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALMACEN CAFICRÉDITO.
DEMANDADA: WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA.
RADICACIÓN: **2022-00115-00**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso por un período de cuatro (4) meses; petición que fue elevada por las partes que integran la *litis,* y a través de comunicación allegada al plenario el pasado 27 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la comunicación arrimada a la foliatura del plenario en la fecha referida en el párrafo anterior y, según como se consigna en la constancia secretarial que antecede; se pudo corroborar en dicho documento suscrito tanto por el togado de la parte demandante Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ y, el demandado WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA, ambos solicitaron la suspensión de la presente causa ejecutiva.

Considerando entonces por parte del Suscrito Juzgador, que en el caso *subexamine* se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de voluntad de ambos extremos litigiosos, quienes manifiestan unánimemente la voluntad de dejar en inactividad temporal la actual acción coercitiva, evidenciándose adicionalmente que se determinó como vigencia provisional de la convención, el periodo temporal de cuatro (4) meses, contados a partir de la formulación de la petición, esto es, desde el 27 de marzo de 2023.

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el cual es procedente aplicarlo al presente caso, puesto que en el cuerpo de dicha normatividad se estableció por parte del legislador, lo siguiente:

> *"**Articulo 161**. **SUSPENSIÒN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *(…..)*
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa……" (Subrayado del Despacho).*

De esta forma, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los requisitos contenidos en la norma transcrita, la cual precisa que para ser procedente la solicitud debe elevarse antes de emitirse la sentencia; ademas, porque la petición fue suscrita por los extremos litigiosos que componen la *litis* del presente proceso y, por último, ambas partes exponen que dicha petición se erige en el animus de llegar a un acuerdo para la satisfacción/pago de la obligación que se ejecuta.

Así las cosas, comoquiera que la petición de suspensión tiene como propósito esencial dar tiempo para el abastecimiento de la deuda y tiene su hontanar en acuerdo celebrado por las partes en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta por cuatro (4) meses, esto es, hasta el día 27 de julio de 2023 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo; el Despacho impartirá decisión en el entendido de que accederá a lo peticionado por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., decretando la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 27 de julio de 2023, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en el acuerdo de pago.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el demandante **ALMACÉN CAFICRÉDITO** en contra del convocado a juicio **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA**, por el periodo temporal de **CUATRO (04) MESES** desde la formulación de la petición, esto es, hasta el **VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**; lo anterior en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de

común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso.

SEGUNDO: **DISPONER** no decretar medidas cautelares durante el término de suspensión dispuesto a través de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 052 DEL 10 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7bdab544f36ec5e38849ea43fca9259844d08dfd5d12b61f2328f7b89f842**
Documento generado en 31/03/2023 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica